

Disposición adicional segunda. Del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

1.- A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad, los profesores titulares de escuela universitaria que, a la entrada en vigor de esta Ley, posean el título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor, y se acrediten específicamente **en el marco de lo previsto por el** ~~conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59,~~ accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, en sus propias plazas. Para la acreditación de Profesores Titulares de Escuela Universitaria, se valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.

2.- Las Universidades establecerán programas tendentes a favorecer que los profesores Titulares de Escuela puedan compaginar sus tareas docentes con la obtención del título de doctor.

3.- Quienes no accedan a la condición de profesor titular de universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.

4.- Mientras exista profesorado Titular de Escuela o habilitados para dicha categoría que no estén acreditados para una categoría superior, las Universidades podrán convocar concursos entre los mismos, para ocupar plaza de Titulares de Escuela Universitaria.